

Doctor
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
Apoderado
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
notificaciones@gha.com.co
lcto03@cendoj.ramajudicial.gov.co
juancosoma@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Peticion
PROCESO EJECUTIVO DE LA **CLINICA REINA ISBEL S.A.S.** contra LA
EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC
Radicado No. 2025-0142

NEYDI VIVIANA JAIMES LEGUIZAMON, actuando en calidad de Gerente y Representante Legal de la **CLINICA REINA ISABEL S.A.S.**, dando respuesta al Derecho de Peticion formulado por el apoderado de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**; en el proceso de radicado 2025-0142, el cual cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad de Neiva, en el cual solicita de manera formal, *1° Se remita copia integra de cada una de las respuestas a las objeciones presentadas por parte de mi representada a cada una de las facturas descritas en el acapite de hechos., 2° Remitir copia integra del historico de transacciones recibidas entre EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC y CLINICA REINA ISABEL S.A.S.* con especifica relacion a las facturas previamente relacionadas en el acapite de hechos. *Asi mismo solicita remitir los documentos a los canales digitales del proceso arriba mencionado:*

FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto, precisando que las facturas son de vigencia enero a septiembre de 2024.
2. Es cierto, en razon a las pretensiones de la demanda.
- 3.

FRENTE A LAS PETICIONES

PRIMERA: Sobre la solicitud de manera formal, *“Se remita copia integra de cada una de las respuestas a las objeciones presentadas por parte de mi representada a cada una de las facturas descritas en el acapite de hechos.”*

SEGUNDA: Sobre la solicitud de *“Remitir copia integra del historico de transacciones recibidas entre EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC y CLINICA*



REINA ISABEL S.A.S. con específica relación a las facturas previamente relacionadas en el acapite de hechos.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para que la glosa exista y tenga plena validez, la entidad formulante debe cumplir unos presupuestos legales insustituibles enmarcados dentro del precepto normativo del Artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, que expone:

Artículo 57. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

Obsérvese que la norma anterior expresa que además de formularse la glosa dentro del plazo que allí se enuncia, se debe igualmente **comunicar** a la entidad prestadora del servicio, para que ésta a su turno responda y/o haga las enmiendas a que haya lugar, de tal modo que si no se cumple con esta ritualidad, pues sencillamente lo que se tiene es una supuesta objeción sin fundamento y asidero jurídico.

- De otro lado, recordemos que el **literal d) del Artículo 13 de la Ley 1122 de 2007**, dispone que *“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. (...)”* (Subrayadas fuera del texto).

Significa lo anterior, que si transcurren los veinte (20) días de que trata el Artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 sin que la entidad obligada para el pago **formule y comunique** glosa alguna a las facturas radicadas, lo que inmediatamente sigue es la obligación de cancelar el remanente de la factura sin lugar a presentar objeciones de ninguna especie, pues el precepto normativo no advierte excepción



alguna a quien formule glosas por fuera del término señalado en la ley; por consiguiente, tal y como demostraré más adelante, las glosas a que hace referencia la defensa de la parte demandada no existen, y menos aún fueron formuladas y radicadas en la entidad demandante dentro del término legal que se ha indicado; es decir, lo que se tiene es un saldo insoluto pendiente de pago.

Por estas razones, claramente se encuentra demostrado que la normatividad que expresamente regula todo lo relacionados con pagos por concepto de servicios de salud, no advierte facultad alguna a la entidad obligada para el pago para hacer afirmaciones infundadas a las cuentas radicadas, sin el cumplimiento de las condiciones fijadas en las normas ya reseñadas; esto es, formular y comunicar la glosa total o parcial sobre la facturación radicada al prestador de servicios de salud; recordemos, que tal y como lo dice la Corte, el legislador promulgó estas condiciones normativas con el único propósito de garantizar el flujo de recursos hacía las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, para promover el mejoramiento en la calidad de la prestación de los servicios, lo cual causa un efecto protector a los usuarios beneficiarios del servicio, debido a la posibilidad de ofrecer un adecuado servicio y con ello cumplir con los postulados constitucionales de la solidaridad y la eficiencia.

Ahora bien, frente a la exhibición de documentos QUE ENUNCIA EL APODERADO JUDICIAL DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en la contestación de la demanda allegada el día 13 de agosto de 2025, con asombro en la misma fecha de la radicación del presente Derecho de Petición, es preciso señalar lo siguiente:

Frente a la consecución de la información solicitada me permito oponerme toda vez que estas pruebas las debió allegar la demandada como soporte de sus excepciones y no la demandante, toda vez que esa información debe reposar en su poderdante para lo cual esa defensa en el traslado de la demanda debió provisionarse de toda la documental necesaria para ejercer debidamente la defensa y allegarla en su oportunidad debida, pues a lo anterior debo manifestar que la entidad demandada busca confundir al Despacho toda vez que estos soportes reposan en esa entidad y no en este caso la carga de esta prueba le correspondía allegarla es a la entidad demandada y no a la demandante como en el presente asunto ocurre, luego es redundante que mi representada allegue estos documentos a toda luz inconducente en razón a que en las dependencias de la demandada se encuentran las facturas originales y sus correspondientes soportes debidamente radicadas por la aquí demandante, ahora bien la defensa de la entidad demandada no especifica claramente lo que busca con esta prueba en razón a que allegar el cúmulo de las facturas objeto de esta contienda con sus respectivos soportes acarrearía un gasto de tiempo y logística a mi representada, que de encontrar alguna particularidad la defensa lo debió haber ventilado en su momento cuando formuló la contestación de la demanda y sus correspondientes excepciones que aquí nos ocupan, lo cual no es de recibo que busque retrotraer situaciones que debió ventilar en esta contestación aunado a ello que en esa entidad reposan también las facturas originales con sus soportes debidamente



allegados por la aquí demandante; a lo anterior me permito OPONERME en su integralidad, toda vez, que las pruebas que pretende hacer valer el señor apoderado debieron haber sido allegadas con la contestación de la demanda, en razón a que el señor apoderado pertenece a la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., lo cual podría perfectamente solicitarlas a la citada entidad y de ser el caso allegar las objeciones a las mismas dentro del termino con la contestación de la demanda, a fin de que el suscrito apoderado pudiese controvertirlas en debida forma y oportunidad; lo anterior en virtud a lo ordenado en el **párrafo final del numeral 5° del Artículo 96 del Código General del Proceso.**

*(...) la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, **y las pruebas que pretenda hacer valer.***

En virtud de lo anterior, debo resaltar su IMPROCEDENCIA, toda vez que sin asomo a dudas se evidencia que no se aporta una prueba documental y que poca información sugiere respecto de la necesidad de aportar los citados documentos y demás aspectos que en franca lis, deben estar en poder del peticionante y que no ha sido aportada con la contestación de la demanda en su oportunidad debida.

Expuesto lo anterior, se observa que en el asunto sub Litis, la parte demandada desconoció la carga procesal radicada por el legislador en el Penúltimo inciso del Artículo 96 del C. G. Proceso, en tanto que con el escrito de contestación de la demanda, en lugar de aportar la documentación requerida y necesaria que se encuentra en su poder para demostrar lo manifestado en las exceptivas formuladas, no se aportó ningún documento que evidencie o sustente su solicitud.

En consecuencia, peticiono al Señor Juez, que en observancia al incumplimiento de la obligación contenida en los Artículos 84 y 96 del C. G. Proceso, se hace necesario se estime precluida la oportunidad procesal pertinente para solicitar la exhibición de dichos documentos, dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, en razón a que los originales de estos reposan en su entidad, además porque su solicitud no es clara en que pretende demostrar con ello, lo anterior en virtud del Artículo 266 del C.G.P.

*De igual manera, debemos tener en cuenta que el inciso 1° del artículo 266 del C.G.P. establece el trámite de la exhibición así:
“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos”.*

De lo anterior, es claro que la defensa de la entidad demandada no expreso



los hechos que pretende demostrar con esta prueba, por lo tanto, la misma es improcedente.

En los anteriores terminos, damos respuesta a la peticion formulada.

Cordialmente,



NEYDI VIVIANA JAIMES LEGUIZAMON

Gerente y Representante Legal

CLINICA REINA ISABEL S.A.S.

